

nados por la Embajada o Consulado correspondiente, según el lugar de residencia del interesado, salvo en los casos contemplados en el artículo 5.2 de esta Orden.

Disposición adicional primera. *Supresión de honorarios médicos.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, en las solicitudes de pensión de orfandad quedará suprimida la obligación de consignar por el interesado cantidad alguna en concepto de honorarios médicos.

Si por tratarse de procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma, las mencionadas cantidades ya se encontrasen depositadas y sin embargo no se hubiera realizado el oportuno reconocimiento médico, se procederá a la devolución de las mismas al interesado, previa solicitud formulada por éste ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Disposición adicional segunda. *Validación de dictámenes médicos anteriores.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 respecto de las solicitudes de pensiones causadas por quienes hubieran sufrido mutilación o inutilización derivada de la guerra civil española, cuando las lesiones hubiesen sido ya valoradas por el Tribunal Médico competente, a efectos del reconocimiento de los derechos regulados en la Ley 5/1976, de 11 de marzo, en los términos previstos en el Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, no se requerirá una nueva valoración de dichas lesiones, pudiendo procederse, a la vista de la efectuada en su día, a la resolución de las solicitudes por los Servicios competentes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a las solicitudes de revisión de la clasificación de la mutilación otorgada al indicado personal, por posterior agravación de sus lesiones, en cuyo caso el dictamen preceptivo corresponderá al Equipo de Valoración de Incapacidades competente y la calificación y valoración de tales lesiones se efectuará por el Tribunal Médico Central.

Disposición adicional tercera. *Comunicación por los órganos de jubilación de la valoración de las incapacidades.*

En los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá indicar, en el apartado correspondiente del impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento del derecho a pensión, si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio, y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida, según conste en los dictámenes médicos que emitan los Equipos de Valoración de Incapacidades o los correspondientes Tribunales médicos a que hace referencia el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, tratándose de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Disposición transitoria única. *Procedimientos pendientes de resolución.*

La presente Orden será de aplicación a los procedimientos de jubilación por incapacidad y a las solicitudes de pensión que, en el momento de la entrada

en vigor de la misma, se encuentren pendientes de la realización del reconocimiento médico al interesado y la consiguiente emisión de dictamen, cualquiera que sea la fecha en la que se hubiera iniciado el procedimiento de que se trate.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26157 *ORDEN de 18 de noviembre de 1996 por la que se modifica la de 19 de julio de 1993, por la que se crea la Comisión de Ayudas Sociales a afectados por VIH, como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.*

El Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, supuso la aprobación, entre otras, de la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. El apartado 2 del artículo 10 del mencionado Real Decreto suprimió distintos centros directivos, entre los que se encontraba la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria. Con posterioridad, el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, vino a establecer, ahora con carácter singular, la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, previendo en su disposición adicional sexta que «los órganos colegiados del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuya composición y funciones sean de alcance estrictamente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, aunque su normativa de creación o modificación tenga el rango de Real Decreto».

La supresión del citado centro directivo y la reorganización en profundidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, hace necesario proceder a la modificación de la Orden de 19 de julio de 1993, por la que se crea la Comisión de Ayudas Sociales a afectados por VIH, como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, fundamentalmente, por lo que respecta a su composición, haciendo, de este modo, uso de la habilitación prevista por la disposición

adicional sexta del ya citado Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Comisión de Ayudas Sociales para afectados por VIH (CASVIH), a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión de ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, creada por la Orden de 19 de julio de 1993, que se modifica mediante la presente Orden, queda adscrita a la Dirección General de Salud Pública.

Segundo.—La Comisión de Ayudas Sociales para afectados por VIH (CASVIH) estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Salud Pública o persona en quien delegue.

Vocales:

El Subdirector general de Epidemiología, Promoción y Educación para la Salud.

El Subdirector general de Control Farmacéutico.

El Jefe del Servicio Jurídico del Departamento.

El Subdirector general de Relaciones Institucionales y Alta Inspección.

Un representante designado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con categoría, al menos, de Subdirector general o asimilado.

El Secretario de la Comisión designado por el Ministro de Sanidad y Consumo entre el personal existente en la relación de puestos de trabajo del Departamento, de sus organismos autónomos o del Instituto Nacional de la Salud.

Tercero.—Todas las referencias realizadas por el texto de la Orden objeto de modificación, a la Ministra de Sanidad y Consumo, se entenderán realizadas al Ministro de Sanidad y Consumo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1996.

ROMAY BECCARÍA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

26158 LEY 4/1996, de 5 de noviembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso de los procesos de descentralización en que está empeñada esta Comunidad Autónoma se ha venido a demostrar que hay en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias aspectos insuficientemente regulados y que, por lo mismo, vienen dando lugar a dudas de exégesis y a problemas de aplicación.

Hay en la Ley 14/1990 un precepto —el artículo 45.2— que exige del Gobierno que al aprobar un proyecto de Ley o informar sobre una proposición de Ley en los que aprecie que se limitan las competencias transferidas a los Cabildos Insulares por leyes anteriores, deberá dar previamente audiencia a los mismos antes de su remisión al Parlamento. Pero este precepto se demuestra insuficiente para dar cobertura absoluta a todos los casos en que deba oírse en trámite de audiencia a los Cabildos Insulares. Por eso parece oportuno permitir que los Cabildos Insulares puedan hacer oír su parecer en defensa de los intereses que pudieran quedar afectados en todos los supuestos en que una norma, plan o programa se refiera a competencias descentralizadas, en las que subyace un interés preponderantemente insular.

Por otra parte ha suscitado dudas razonables el verdadero sentido y alcance del artículo 53.1 de la Ley 14/1990. Hay que tratar, pues, de eliminar toda duda sobre dicho precepto, esclareciendo las facultades que sobre ese personal puedan ejercer los Cabildos Insulares, así como la situación administrativa que el mismo ostente, como garantía de la eficacia en la gestión de las competencias delegadas y del «status» jurídico del personal. Se ha de facilitar al máximo que los Cabildos Insulares puedan disponer funcionalmente de ese personal para el correcto ejercicio de las competencias delegadas y, por ello, se hace necesario disponer que este personal delegado se afecte a los Cabildos Insulares en sus respectivas unidades administrativas.

La Comunidad Autónoma debe reservarse para sí algunas de las competencias sobre dicho personal porque los Cabildos Insulares deberán poder asumir respecto del personal delegado, en cuanto a su dependencia funcional, la posición jurídica que corresponde a los departamentos del Gobierno, en tanto que permanecerán en la Administración autonómica las competencias y funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de personal y particularmente a la Dirección General de la Función Pública.

Se ha optado por modificar la Ley 14/1990 porque es precisamente en una Ley formal donde han de regularse los aspectos que se incorporan, y ha de hacerse en ésta y no en otra, porque es la que da cobertura general al sistema que se incorporan, y han de hacerse en ésta y no en otra, porque es la que da cobertura general al sistema de descentralización competencial, ya que están ejecutando mandatos constitucionales tales como el trámite de audiencia (artículo 105.a CE), el principio de descentralización (artículo 103.1 CE) y la reserva de ley del régimen jurídico del personal (artículo 103.3 CE); así como por considerar que es el instrumento adecuado para posibilitar la Resolución del Parlamento de Canarias de 28 y 29 de octubre de 1992 sobre el uso de las delegaciones como complemento de las transferencias, obteniendo bloques compactos en pro de los principios de racionalidad y máxima eficacia de gestión.

Artículo primero.

Se modifica el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos: